

INFORME DE SECRETARÍA: Pasa a Despacho del señor Juez el proceso con informe que el término concedido al demandante para activar el proceso se encuentra vencido desde el pasado 28 de enero del año en curso. Guardó silencio; existen medidas, no hay dineros consignados para este proceso. Sírvase proveer.

Supía, 22 de febrero de 2022

(ORIGINAL FIRMADO)
ERIKA MARIANA MARIN COLORADO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUPÍA
INTERLOCUTORIO N° 150

Veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Referencia.

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: JHON JAIRO GUEVARA GRISALES
Demandado: JORGE GARCÍA T.
Radicado: 2021-00231

Vista constancia secretarial que antecede y verificada la misma, se decide de oficio sobre la aplicación de la figura jurídica de desistimiento tácito en el proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del Código General del Proceso consagra el desistimiento tácito como sanción procesal por inactividad de la parte interesada en el trámite judicial, así:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiere el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

“Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la

respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

“... ”

“El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

“a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

“b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; ... ”.

En este proceso se cumple con creces la circunstancia de hecho prevista en el numeral 1 de la norma en cita, por las siguientes razones:

1ª.- La demanda fue presentada el 8 de julio de 2021; se libró mandamiento de pago el 30 del mismo mes y año, tras ser debidamente subsanada; en la misma providencia se requirió a la parte demandante para que llevara a cabo las diligencias de notificación del mandamiento de pago al demandado.

2ª.- El 01 de octubre de 2021, la parte accionante solicita la terminación del trámite, indicando el fallecimiento del demandado sin aportar prueba de dicha manifestación.

3ª.- Mediante auto de fecha 4 de octubre de 2021 y notificado por estado No 157 del día 5 de octubre del mismo año, se negó dicha solicitud y, en su lugar, requirió a la parte demandante para que aportara el registro civil de defunción del demandado e informara el nombre de los sucesores y la prueba de tal calidad.

4ª.- El 22 de noviembre de 2021 se requirió nuevamente a la parte accionante para que aportara la información y los documentos ya requeridos.

A la fecha han transcurrido más de treinta (30) días, sin que la parte demandante haya mostrado interés alguno en continuar adelante el trámite del proceso.

Por tales circunstancias, se declarará terminado el proceso por desistimiento tácito y se dispondrá el archivo del expediente. No se condenará en costas y perjuicios a la parte demandante, pues no se causaron.

En el presente trámite no es necesario la cancelación de la medida del embargo y retención del salario devengado por el accionado en la ALCALDIA DE MARMATO, CALDAS, ya que la misma no se consolidó.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUPIA, CALDAS,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR de oficio terminado por **DESISTIMIENTO TÁCITO** el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA promovido por DANIELA MARIN PEREIRA contra JORGE GARCIA T., conforme lo expresado.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas.

TERCERO: EJECUTORIADO el presente auto procédase al archivo del proceso, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(ORIGINAL FIRMADO)

MARLON ANDRÉS GIRALDO RODRÍGUEZ

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el estado

No. 028 del 23 de febrero de 2022

(ORIGINAL FIRMADO)

ERIKA MARIANA MARIN COLORADO
SECRETARIA